

pedimento y demanda, en la forma que queda dicho en la sentencia.

5 Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquier géneros ó especies, aunque no se señale precio, se escribirán en sello mayor.

6 Las escrituras públicas de cartas de pago, ó finiquitos de cuentas que llegasen á mil ducados, y de ahí arriba, se otorgarán en sello segundo; y las que baxasen de mil ducados hasta ciento, en sello tercero; y si de ciento, en sello cuarto.

7 Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados y de ahí arriba, piden sello mayor; y si baxase hasta ciento, sello segundo; y si de ciento, sello cuarto.

8 Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en pliego sellado, con el mismo sello en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

9 Las fianzas que se dan por los Jueces de comision ú ordinarios, tutores, administradores, receptores, tesoreros, executores, comisarios ú otros cualesquier oficiales, sobre que administrarán bien y fielmente sus oficios, y darán cuenta con pago de sus administraciones, se escriban en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

10 Las fianzas y obligaciones que se diesen en los Juzgados ó Tribunales eclesiásticos, y en los de Inquisición sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, serán en sello mayor.

11 Las fianzas de la haz, y de pagar juzgado y sentenciado, sello tercero; la de la ley de Madrid y Toledo, conforme la cantidad; si de mil ducados y de ahí arriba, sello mayor; si de mil hasta ciento, sello segundo; y de ciento abaxo, sello cuarto.

12 Los abonos se escribirán en el mismo pliego que se hubiesen escrito las fianzas.

13 En los poderes y otros géneros de despachos para cobranzas, obligar y tomar á daño, ú otros cualesquiera que no sean para pleytos, se usará del sello segundo; y los que se diesen para pleytos, del tercero.

14 Las posturas de oficios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspasos, declaraciones, cesiones, pregones, remates ó recudimientos se harán en sello tercero; pero las escrituras de la obligación principal de la renta, si fuesen de mil ducados y de ahí arriba, en sello mayor; y si baxasen hasta ciento, en sello segundo; y si de ciento, en sello cuarto.

15 Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios, quando se exáminan, en sello segundo.

16 Las protestaciones extrajudiciales, embargos y desembargos, en sello tercero.

17 Los libros de conocimientos de dar y recibir pleytos, consultas, expedientes, informes, ú otros cualesquiera papeles de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores, Solicitadores, y otras cualesquier personas que los tengan y usen de ellos, serán en papel del sello cuarto en todas las hojas de los dichos libros, pudiéndose hacer en cada una

todos los recibos y conocimientos que cupieren en ella.

18 En los libros de conocimientos de pleytos fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y de Inquisición, y en los libros en que se escriben los pleytos tocantes á pobres de solemnidad, se usará del sello de oficio.

19 Los libros de entradas y salidas de presos que hay en las cárceles, y los de visitas y acuerdos, se han de formar enteramente de pliegos del sello cuarto, con la calidad de que dichos libros hayan de servir el tiempo necesario, para que pueda gastarse todo el papel sellado de que se formaron, aunque haya pasado el año ó tiempo para el que se selló dicho papel, segun se declaró en la Real cédula de 18 de Mayo de 1640. (Ley 2. tit. 24. lib. 10.)

20 En el mismo sello cuarto deberán formarse los libros de los gremios y Cofradías, que por cualquier título esten sujetas al conocimiento de los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y de Inquisición, con la calidad de que si en un año no se finalizasen los libros, puedan continuar en ellos hasta que se llenen todas sus hojas.

21 Las Religiones Mendicantes solamente podrán usar en sus dependencias del papel de oficio ó de pobres, segun el precio que corresponde á su actual sello, conforme á la resolución y Real decreto de 10 de Enero de 1707 (Ley 7. tit. 24. lib. 10.), aumentando el valor del papel sellado segun los sellos que al presente tienen los números primero, segundo, tercero y cuarto, de oficio y pobres; pero no las demas Cofradías, Religiones y Santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que tratasen pleytos y negocios en los Tribunales seculares.

22 Todos los autos judiciales interlocutorios hasta la definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros cualesquier que se presentaren en juicio, se han de escribir en pliego sellado con sello cuarto; y los autos, decretos y otras cualesquier diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vías executivas, y en las ventas judiciales y almonedas, se puedan continuar en el mismo papel donde estuviese escrito el auto; y si no cupiesen en él, se prosigan en otros del sello cuarto.

23 Qualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, ó poner decreto, se han de escribir en papel del sello cuarto.

24 Los mandamientos de execucion deben escribirse en papel del sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad porque se executa de cien ducados arriba, y de ahí abaxo, en el sello cuarto.

25 Asi lo ejecutarán y observarán literalmente los Escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la Real pragmática de 17 de Enero de 1744 (Ley 8. tit. 24. lib. 10.), baxo las penas en ella prevenidas, sin interpretacion alguna, ni pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo; y lo propio practicarán en las fianzas de saneamiento, por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello cuarto, y la saca en el

que la corresponda segun la cantidad porque se hubiese trabado la execucion.

26 Las solturas en papel del sello cuarto.

27 Las probanzas judiciales, y las demas que se hiciesen para presentar en juicio en cualesquiera Juzgados y Tribunales eclesiásticos y de Inquisición, serán en sello segundo el primero y último pliego, y los demas intermedios en papel comun.

28 En las pruebas ó informaciones que se hiciesen de nobleza ó limpieza en cualesquiera Juzgados y Tribunales eclesiásticos y de Inquisición, y Comunidades de estatuto, se guardará la misma, con que el primero y último pliego hayan de ser del sello primero; y lo mismo se entienda en las segundas y demas diligencias; y á los informantes no se les pague salarios, si no las presentasen con esta solemnidad.

29 Los autos de aprobacion ó reprohabacion de las dichas pruebas se escribirán en el papel en que se deben escribir las sentencias definitivas.

30 Los autos sacados en virtud de compulsorias que han de ir en apelacion, y otros cualesquiera traslados ó testimonios en relacion que se hubiesen de sacar, el primero y último pliego serán del sello segundo, y los intermedios de papel comun.

31 En los memoriales ajustados ó apuntamientos de los Relatores, y demas papeles en Derecho que se imprimiesen, se usará del papel del sello cuarto en la primera y última hoja.

32 En los Montes de piedad, cambras ó pósitos sujetos á la Jurisdiccion eclesiástica, ó al Tribunal de Inquisición, se llevarán los libros ó cuadernos que se contemplan precisos segun el fondo y giro de cada pósito, formados por entero en papel del sello cuarto; y si cumplido cada año no finalizasen dichos libros, se continuarán hasta que llenen todas sus hojas, y se consuma el papel sellado que tengan, por estar asi prevenido en las pragmáticas.

33 Las cuentas por entero deberán escribirse en papel de oficio, y la copia que de ellas queda en el archivo del pósito, en papel comun, ménos el primero y último pliego que han de ser en papel de oficio.

34 Las licencias para las sacas de trigo ó dinero se podrán dar en carta, ó al márgen del memorial ó testimonio con que se pidan; pero dándose á parte por ante Escribano, ha de ser en papel del sello cuarto.

35 Las escrituras de obligacion de veinte fanegas arriba, las de compras y ventas, las de execuciones y apremios, y quanto se trate judicialmente, aunque no llegue á ser contencioso, ha de ser en sello cuarto.

36. Los testimonios de reintegracion y cualesquiera otros, en papel del sello cuarto; pero si son en compulsiva, bastará que lo sea el primer pliego.

37 Todo lo demas providencial para el gobierno de los pósitos, bien sea porque se siente en sus libros, ó porque corresponda sentarse en otros, ha de ser en sello cuarto, de que deben componerse unos y otros.

38 Respecto del poco fondo de los pósitos que hay hasta el número de veinte fanegas, y que por lo mismo no se carga gasto alguno, se dispensa igualmente toda

formalidad de papel, ménos los testimonios, que han de ser en los de oficio.

39 Los libros ó quadernos de estos pósitos han de ser en papel comun, ménos el primero y último pliego, que han de escribirse en papel del sello cuarto.

40 Las cuentas se formarán en papel comun, ménos el primero y último pliego, que han de ser en papel de oficio.

41 Los testimonios todos se escribirán en papel de oficio.

42 En todo lo restante de escrituras de obligaciones, en las de compras y ventas, en execuciones y apremios, y en quanto se trate judicialmente, el papel ha de ser del sello cuarto, como va prevenido para los pósitos de veinte fanegas arriba.

43 En los puestos de esta Corte, y en las demas Receptorías de los partidos del Reyno se recibirán solamente los pliegos errados de los quatro primeros sellos, que en el acto de escribirse, formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado; y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

44 Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las refrendatas y subscripciones que le cierran; los que llegasen á estar cosidos; y los pliegos y medios pliegos, que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado de los Abogados y Procuradores; y tambien los que se hallen con decreto de los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y de Inquisición; porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente ó casualidad, de que solo trata el establecimiento, sino es en su fraude ó abuso; sucediendo lo mismo con los pliegos que tambien se vuelven impresos con nombre de errados, porque tampoco lo son, y deben sufrir y lastar su sobra los dueños que los hiciesen imprimir por su particular conveniencia, que no puede trascender en perjuicio de la Real Hacienda.

45 Siendo el sello de oficio determinado y establecido precisamente con destino á ciertas causas, y expresa prohibicion para otras, no ha de hacerse comun su venta, sino es facilitarse á los que le necesiten y pueden gastarle, con la paga de su valor en contado; y para ello los Jueces ordinarios eclesiásticos, el Tribunal de la Rota Española, y los Tribunales de Inquisición comisionarán persona de su satisfaccion en esta Corte, y en los pueblos de su respectiva residencia, que acuda al Tesorero ó Receptor de este derecho, para que entregue los pliegos ó resmas que necesite, pagando en contado su importe, y celando dichos Jueces y Tribunales, que no se gaste ni consuma en otras causas que para las que está establecido; y como al fin del año podrá haber algun sobrante, dispondrán que el que fuere, se entregue desde 1 de Enero hasta 15 de dicho mes inclusive al referido Tesorero ó Receptor, quienes darán otro en su lugar del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, sin llevar nada por ellos; con calidad de que los que se volviesen pasado el citado plazo,

no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las personas en cuyo poder se hallaren, pasado el dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que meten moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

El Consejo comunique esta instruccion con la correspondiente carta acordada al M. R. Nuncio de S. S. por lo respectivo al Tribunal de la Rota y Auditoria, y á los Prelados del reyno para su mas puntual y efectiva

observancia, consultando á S. M. las dudas que en lo sucesivo puedan ocurrir sobre este asunto (3).

(a) Véase la nota puesta al principio de este título.

(3) Por acuerdo de la Cámara de 25 de Febrero de 1793 consiguiente á esta cédula se mandó, que los avisos que se pasasen á la Contaduría de la media-anata eclesiástica de las provisiones de Dignidades, Prebendas, y cada especie de Beneficios eclesiásticos, se dirijan en papel sellado, igual al en que se comunican los avisos de empleos y provisiones seculares.

LIBRO TERCERO

DEL REY, Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

TITULO PRIMERO.

DEL REY; Y DE LA SUCESION DEL REYNO (a).

LEY I. — Obligacion de todos los vasallos á guardar lealtad y obediencia al Rey y al sucesor en el Reyno (b).

Ley única tit. 3. lib. 1. del Fuero Real.

Como sobre todas las cosas del mundo los hombres deben tener y guardar lealtad al Rey, así son tenudos de la tener y guardar á su hijo ó hija que despues de él debe reynar; y deben amar y guardar á los otros sus hijos como á hijos de su Señor natural de ellos, amando y obedeciendo á aquel que reynare: y porque esto es cumplimiento y guarda de lealtad, mandamos, que quando quiera que avenga finamiento del Rey (1), todos guarden el Señorío y los derechos del Rey al hijo ó á la hija que reynare en su lugar; y los que alguna cosa, que pertenezca á su Señorío, tuvieren de él, luego que supieren el finamiento del Rey, vengán á su hijo ó á su hija, que reynaren despues de él, á obedecerle por Señor, y hacer su mandamiento: y todos comunamente sean tenudos de hacer homenaje á él, ó á quien él mandare en su lugar, quando quier que lo demandare; y si alguno, quier de gran guisa ó de menor guisa, esto no cumpliere, y alguna cosa de ellas errare, él y todas sus cosas sean en poder del Rey, y haga de él y de ellas lo que quisiere: y si por ventura alguno de aquellos que deben venir á él, así como sobredicho es, no pudiere venir por enfermedad, ó por guarda de alguna cosa que pertenezca al Señorío del Rey, y no por otro engaño, mas porque entienda que es mayor pro del Rey ó de la Reyna, envíe su mandado al Rey ó á la Reyna que reynare, y hágale saber por qual razon fincó, y que está presto de hacer su mandado: el que de esta manera fincare no haya la pena sobredicha. (Ley 1. tit. 3. lib. 2. Recop.)

(a) F. J., tit. 1, lib. 1. — Títulos 11, 12 y 13, P. 2. — Título 3, lib. 1 del F. R.

(b) Concuerta esta ley con la primera y siguientes del tit. 13, P. 2.

(1) Por auto acordado del Consejo de 1 de Octubre de 1760 se pre-

LEY II. — Pena de los que blasfemen ó digan palabras injuriosas contra el Rey, Estado ó Personas Reales (a).

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 28; y D. Enrique III. título de pænis cap. 21 y 22.

Porque algunos malos hombres, no temiendo á Dios, y olvidando la lealtad á que son tenudos á su Señor y Rey natural, y á sus Reynos donde son naturales, se atreven con malicia á blasfemar, y decir palabras injuriosas y feas contra Nòs; y Nos, queriendo refrenar y contrastar esta osadia, ordenamos, que qualquier ó qualesquier que las tales cosas y blasfemias dixeren contra nosotros, ó contra qualquier de Nos, y contra la Reyna, ó contra el nuestro Estado Real, ó contra el Príncipe ó Infantes nuestros hijos y contra qualquier de ellos, que si fuere hombre de mayor guisa y estado, que sea luego preso por la Justicia donde esto acaeciére, y nos lo envíen preso donde quier que Nos seamos, para que le mandemos dar la pena que entendiéremos que merece; y si fuere hombre de ciudad ó villa, de qualquier ley ó estado ó condicion que sea, si hijos hobiere de bendicion, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y la otra mitad que sea para sus hijos; y si hijos no hobiere, que pierda todos sus bienes, las dos partes para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador; y estos bienes, que así se perdieren, se entiendan sacadas las deudas, y sacado el dote y arras de su mujer; y si el que así blasfemare fuere Conde, ó Rico-hombre, ó Caballero ó Escudero, ú otro hombre de gran guisa, que la nuestra Justicia del lugar donde esto acaeciére haga pesquisa sobre ello, y nos envíe á hacer relacion de ello, porque Nos lo mandemos castigar y escarmentar. Y otrosí (b) rogamos y mandamos á los Prelados de nuestros Reynos, que si algun frayle ó clérigo, ú ermitaño ú otro

vino, que por fallecimiento de los Señores Reyes se suspenda el despacho de los Tribunales por nueve dias, y por cinco en los casos de muerte de las Señoras Reynas, incluso el del fallecimiento y entierro, aunque este se haga fuera de la Corte; entendiéndose en quanto á las Chancillerías y Audiencias los dias de suspension, desde aquel en que recibieren la noticia con entera certidumbre.